



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los derechos e intereses colectivos
DEMANDANTE:	Jaime Enrique Núñez Camargo
DEMANDADO:	Hernando López López
RADICACIÓN:	15759-33-33-001-2018-00146-00
TEMA:	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, INADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presentó el señor Jaime Enrique Núñez Camargo en contra del ciudadano Hernando López López, para que sea corregida dentro del plazo de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

1.- Jurisdicción y competencia

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 establece que *“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo”*.

A su turno, el artículo 15 *ibídem* determina la jurisdicción competente para conocer las acciones populares, atendiendo la naturaleza de la persona contra quien se dirigen, de la siguiente manera:

“Artículo 15º.- Jurisdicción. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil”¹.

De igual forma, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)² señala los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”³.

En el presente asunto el señor Jaime Enrique Núñez Camargo, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpone una demanda en contra del señor Hernando López López, argumentando que este ciudadano ha invadido la vía pública comprendida entre la carrera 8 y las calles 22 y 23 de la ciudad de Sogamoso, la cual, según una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama dentro de una acción popular, hace parte del inventario de bienes de uso público del municipio.

Como se observa, en el *sub lite* no se demanda a ninguna entidad estatal ni particular que ejerza función administrativa, por lo que, en principio, esta acción correspondería a la jurisdicción civil y no a la contencioso administrativa. No obstante, dentro del escrito de demanda se aduce una conducta omisiva por parte de las “ADMINISTRACIONES MUNICIPALES DE SOGAMOSO”⁴, por lo que el accionante deberá precisar a qué entidad pública está demandando y por qué razones de orden fáctico y jurídico.

¹ Resaltado fuera de texto.

² Ley 1437 de 2011.

³ Subrayado fuera de texto.

⁴ Folio 3.

2.- El demandante no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA

El artículo 161-4 del CPACA⁵ ordena que cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar –previamente– la reclamación prevista en el artículo 144 de ese código, el cual señala:

“Artículo 144. *Protección de los derechos e intereses colectivos.*

[...]

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez”⁶.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que el requisito de procedibilidad se cumple cuando se reclama la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, siempre y cuando se dé alguna de estas circunstancias: (i) que el demandado niegue la petición formulada, o (ii) que no hubiere contestado dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud.

En el *sub examine* encuentra el despacho que con la demanda no se anexó petición alguna ante el Municipio de Sogamoso o a alguna de sus secretarías o dependencias, solicitando la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en el escrito introductorio, razón por la cual deberá acreditarse el cumplimiento de tal requisito en el escrito de subsanación.

No sobra señalar que la finalidad de esta reclamación es que la Administración actúe antes que el asunto llegue al Juez⁷, con lo cual se evita que la jurisdicción se congestione y se desgaste innecesariamente⁸.

⁵ Requisitos previos para demandar.

⁶ Subrayado fuera de texto.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá - Despacho N° 5. Auto del 16 de septiembre de 2015. Expediente 150012333000201500363-00. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

⁸ Consejo de Estado - Sección Primera. Auto del 20 de noviembre de 2014. Expediente 88001-23-23-000-2013-00025-02. C.P. María Claudia Rojas Lasso.

3.- Otros mecanismos de protección

Con el escrito de demanda fue anexada copia incompleta de una sentencia proferida el 14 de febrero de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, dentro de la acción popular radicada con el número 15693-33-33-001-2012-00094-00, en la que se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

“SEGUNDO.- ORDENAR al Municipio de Sogamoso que en el término improrrogable de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia, incluya la zona ubicada en la carrera 8A [sic] entre calles 22 y 23, dentro del inventario de bienes de uso público de la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

De igual forma, existe una orden impartida al Conjunto Residencial La Colina. Sin embargo, este despacho no la ha podido determinar, puesto que, se reitera, la sentencia fue allegada de manera incompleta.

Como puede observarse, ya existe una providencia judicial que dispuso que la zona objeto de la presente demanda es de uso público, razón por la cual, ante una presunta invasión en ese sector, lo más sensato es que el actor acuda a la administración municipal con dicha sentencia y ponga en conocimiento de esta la supuesta vulneración a los derechos colectivos.

De igual forma, el accionante puede acudir al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama a través de la figura del incidente de desacato, en caso que los demandados en ese proceso (Municipio de Sogamoso y Conjunto Residencial La Colina) hayan desobedecido la orden judicial impartida.

4.- La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado

La parte actora alega que han sido vulnerados los derechos e intereses colectivos relacionados con (i) la moralidad administrativa, (ii) el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y (iii) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Sin embargo, no se explicó, primero, en qué consistió tal vulneración y, segundo, quienes fueron los responsables de ello, pues en la demanda se habla indistintamente del señor Hernando López y de la

administración municipal, sin concretar cuál fue la acción, omisión, operación o hecho administrativo causante de la infracción a esos derechos colectivos.

5.- Ambigüedad en todo el escrito de demanda

De acuerdo con el profesor Juan Carlos Gettial⁹, *“la expresión escrita desempeña un papel fundamental para los juristas, puesto que es su primera carta de presentación y principal arma de combate”*. Por esta razón, *“es necesario que el profesional del derecho cuide con esmero el uso que le da al lenguaje”*. Según este autor:

“[Un] texto debe estar bien construido desde el punto de vista de la coherencia y la cohesión. Si dentro de un texto encontramos que la argumentación no es clara, que hay signos de puntuación mal usados, impropiedades e imprecisiones léxicas, abuso de mayúsculas, conectores mal empleados, gerundios incorrectos, queísmo y dequeísmo, etc., es muy probable que nuestros escritos no produzcan los resultados esperados, sino al contrario, que no permitan una adecuada comprensión del mensaje que queremos transmitir y, por ende, causemos una imagen negativa de nuestro trabajo profesional”¹⁰.

Para presentar esta demanda, el señor Jaime Enrique Núñez Camargo otorgó poder a Weimar Gustavo Ramírez Cely, portador de la licencia temporal 15.872 del Consejo Superior de la Judicatura.

Leída en su integridad la demanda resulta sumamente complicado para el despacho comprender los hechos y pretensiones de la misma, puesto que el texto escrito por el apoderado del actor presenta múltiples errores gramaticales, ortográficos y de puntuación, aunados al hecho que el mismo fue escrito en mayúscula sostenida.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá reescribir todo el texto de su demanda, haciendo uso de las reglas básicas de ortografía, sin abusar de la mayúscula¹¹ y, particularmente, separando cada párrafo, con lo cual se logre un texto bien construido y así el Juzgado pueda entender lo escrito y pretendido.

⁹ Gettial, Juan Carlos. Manual básico de redacción para abogados. Universidad Libre. Bogotá: Opciones Gráficas Editores, 2015, p. 11.

¹⁰ Ob. Cit.

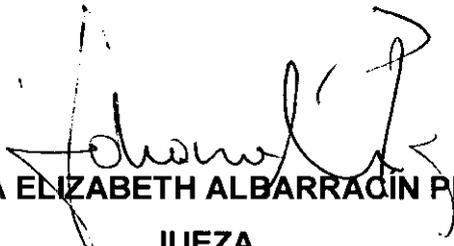
¹¹ “[EI] abuso de las letras mayúsculas, versalitas y negritas dificulta la lectura. No pasa lo mismo con los textos escritos con tipografía normal, en letras mayúsculas y minúsculas”. “Se deben evitar las versalitas (VERSALITAS), pues, al igual que las mayúsculas, ocupan más espacio y al cabo de un tiempo fatigan al lector y hacen que se pierda la claridad del texto”. (Romero, VJ. Palabras, frases, sentencias: manual de estilo para el sector judicial. Consejo de Estado. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2015, p. 86.)

De igual forma, deberá tener mucho cuidado a la hora de imprimir el texto, pues el presentado tiene párrafos cortados entre una y otra página, lo que impide comprender la secuencia de lo escrito.

6.- Copias de la demanda para el traslado

Con la corrección de la demanda el apoderado del actor deberá traer tantos traslados como personas pretenda demandar, así como las respectivas copias para la notificación a la Procuraduría Judicial delegada ante este Juzgado y el Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE.


YOHANA ELIZABETH ALBARRACÍN PÉREZ
JUEZA

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. <u>59</u> .	
DE HOY <u>19 julio 2018</u>	SIENDO LAS 8:00 A.M.
LA SECRETARIA, _____	